Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1121/1969, de 29 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia de Utrera (Sevilla).

de Primera Instancia de Utrera (Sevilla).

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia de Utrera (Sevilla) en relación con el juicio universal de quiebra de el utrerans. S. A.»;

Resultando: Que por la Delegación de Hacienda de Sevilla se inició expediente de apremio por débitos al Tesoro Público contra ala Utrerana, S. A.», declarada en estado de quiebra por suto del Juzgado de Primera Instancia de Utrera de once de asosto de mil novecientos sesenta y siete. La deuda tributaria anterior a la declaración de quiebra ascendía, según figura en el folio noventa y uno del expediente administrativo. a la cantidad de cuatrocientas sesenta mil ochocientas ochenta y dos coma cuarenta y cuatro pesetas. La Delegación de Hacienda autorizó la celebración de la subasta, previos los oportumos embargos, para el día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose el correspondiente anuncio en el gelotin Oficialo de la provincia de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando: Que por la representación de la Sindicatura de la quiebra de «La Utrerana. S. A.», se solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Utrera en fecha diecíocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho; el planteamiento a la Delegación de Hacienda de una cuestión de competencia por inhibitoria para que dejase de conocer del procedimiento de apremio trantidad contra los bienes de «La Utrerana, S. A.», y suspendiese, en consecuencia, la subasta acordada:

Resultando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, en providencia de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, acordó que se oyera al Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla. El Ministerio Fiscal emitió informe el ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, acordó que se oyera al Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla. El Ministerio Fiscal emitió informe el ocho de fullo de mil novecientos sesenta y ocho, en el que se ordena la acumulación de la

sesenta y ocho:
Resultando: Que por auto del mismo día doce de julio de
mil novecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Utrera acordó

Primero.—Requerir la inhibición al Delegado de Hacienda de Sevilla para que dejase de conocer y remitiese al Juzgado el expediente administrativo de apremio para su acimulación al juicio universal de quiebra de «La Utrerana, S. A.».

Segundo.—Suspender la subasta administrativa que había de celebrarse ese mismo día doce de julio, notificando todo ello telegráficamente a la Delegación de Hacienda. A esta notificación contestó telegráficamente el Delegado de Hacienda el mismo día doce, informando que, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, no se suspenderia la subasta. El Abogado del Estado, en su informe, negaba que procediese la suspensión en tanto no se formalizase una cuestión de competencia mediante requerimiento de la Audiencia Territorial de Sevilla. No obstante la negativa de suspensión por parte de la Delegación de Hacienda, la subasta no llegó a celebrarse, ya que el Juzgado de Frimera Instancia de Utrera ordenó la suspensión al correspondiente Juzgado Municipal en donde había de llevarse a cabo:

Resultando: Que el quince de julio de mil novecientos se-senta y ocho tuvo entrada en la Delegación de Hacienda de Sevilla el requerimiento de Inhibición formado por el Juez de Primera Instancia de Utrera, con exposición separada de las cuestiones de hecho y razones de derecho, citando literalmente los preceptos que consideraba aplicables. Ese mismo dia quince de julio la Delegación de Hacienda recabó el expediente admi-nistrativo, con suspensión de las actuaciones, y lo puso de ma-nificativo por piazo de seis dias a la Sindicatura de la quiebra para que formulase las alegaciones que considerara oportunas. Este trámite fué evacuado por la Sindicatura en escrito de

ventiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, adhirténdose plenamente al requerimiento del Juzgado de Primera Instancis:

tancia;
Resultando: Que en fecha cinco de agosto siguiente el Delegado de Hacienda acordó no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado. En este dictamen la Abogada del Estado razonaba, antes de entrar en el fondo de la cuestión, que el Juzgado de Primera Instancia no podía requerir la inhibición a la Delegación de Hacienda, según la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales. Afiacia que el dictamen del Ministerio Fiscal no había entrado en el fondo y terminaba citando diversos preceptos que a su entender, justificaban la negativa al requerimiento;
Resultando: Que contra el anterior acuerdo de la Delegación

negativa al requerimiento;
Resultando: Que contra el anterior acuerdo de la Delegación de Hacienda la representación de la Sindicatura de la quiebra interpuso recurso de alzada ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, adhiriéndose de nuevo a las razones del Juzgado de Primera Instancia de Utrera:
Resultando: Que elevado el expediente a la Dirección General, tanto el negociado correspondiente como la Asesoria Jurídica, propusieron e informaron en el sentido de rechazar el requerimiento por los vicios indicados de falta de informe en cuanto al fondo del Ministerio Fiscal e improcedencia formal del requerimiento por no provenir de autoridad judicial apropiada todo ello independientemente de que el Delegado de Hacienda pudiera acceder con librtad de criterio y para evitar otros perjuicios a la acumulación de ejecuciones, asegurando siempre los derechos del Tesoro. La Dirección General acordó el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a la vista de lo anterior, desestimar el recurso de alzada; alzada:

Resultando: Que, elevadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, fueron remitidas para su consulta al Consejo de Estado por Ordenes ministeriales comunicadas de veintidos de noviembre y discisiete de diciembre de mil novecientos sesenta ocho.
Vistos: La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecislete

de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo octavo.-«Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las la misma clase de las Audiencias Territoriales en la Juris-

de la misma clase de las Audiencias Territoriajes en la Juris-dicción ordinaria.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marí-timos y Bases Navales. Almirante Jefe de la Jurisdicción Cen-tral de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Gene-rales en Jefe dei Ejército. Comandante General de la Escuacira y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se haya atribuído la jurisdicción en su concepto de autoridades indiciales autoridades judiciales
Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Ad-

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.
Cuarto Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.
Quinto Los Tribunales Tutelares de Menores.
Sexto. Cualesquiera, otros Tribunales, autoridades u Organismos judiciales, creados o que se creen, alempre que el conficto se suscite por órgano que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.

Articulo noveno (párrato primero). «Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y inicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades. Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representan » representan.»

Artículo décimo (parrafo primero).—«Cuando un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo se abstendrá de suscitar conflicto limitándose, después de oido el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del negocio. a fin de que este último promueva el conflicto si lo estima procedente.

Considerando: Que la presente cuestión de competencia se na suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Útrera

(Sevilla) y la Delegación de Hacienda de Sevilla si requerir el primero a la segunda para que dejase de conocer del expe-diente administrativo de apremio por débitos al Tesoro Público incoado a «La Utrerana S. A.», Entidad declarada en estado de quiebra por auto del mencionado Juzgado de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y contra la que se seguia el correspondiente juicio universal; Considerando Que con carácter previo a cualquier otra

cuestión de las suscitadas en el expediente y autos de la pre-sente cuestión de competencia, hay que enjuiciar si un Juz-gado de Primera Instancia puede promover por si solo un conflicto jurisdiccional como el presente de acuerdo con la legis-lación vigente;

Considerando: Que el articulo noveno, parrafo primero, de Ley de diecistete de julio de mil novecientos cuarenta y no, sobre conflictos jurisdiccionales, establece taxativamente que solo las autoridades y Tribunales expresados en el artículo octavo de la misma Ley (por lo que al ámbito jurisdiccional se reflere) podrán promover cuestiones de competencia a la Administración;

Considerando. Que siendo evidente que no se esta en ninguno de los casos previstos en los números primero a quinto del artículo octavo, se debe sólo razonar si, como alega el requirente, se da el supuesto del número sels, referente a otros Organismos judiciales que tengan jurisdicción provincial o en otra demarcación más amplia del territorio nacional:

Considerando: Que la competencia territorial del Juzgado de Primero Instancia, económente se limite al particio judicial.

Considerando: Que la competencia territorio nacionar:
Considerando: Que la competencia territorial del Juzgado
de Primera Instancia requirente se limita al partido judicial
correspondiente, no habiéndose alegado siquiera modificación
o prórroga alguna de jurisdicción, por lo que es patente que
no se cumple el requisito del número seis del artículo octavo
de la Ley de Conflictos, que exige en el órgano que susoite
el conflicto «que tenga jurisdicción provincial o en otra de
marcación más extensa del territorio nacional»;
Considerando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, en cumplimiento del artículo primero, párrafo primero, de
la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debió haberse limitado, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asistían para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último
promoviese el conflicto si lo estimaba oportuno, y al no hacerlo
así infringió el mencionado precepto;
Considerando: Por todo ello, que el Juzgado de Primera
instancia de Utrera no ha podido promover válidamente una
cuestión de competencia y procede, sin hacer pronunciamiento
alguno sobre las demás cuestiones planteadas, declarar inal suscitado el conflicto, alzándose la suspensión del procedimiento
administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que,

administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que, en su caso, pueda suscitarse por órgano judicial adecuado.

En su virtud de conformidad con el dictamen emítido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el dia nueva de mayo de mil

novecientos sesenta y nueve. Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1122/1969, de 29 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia de Jaén.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén, con motivo de los dos embargos uno administrativo y otro judicial, trabados sobre los bienes de don Manuel Andrada Perales, y de los cuales; Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Jaén y en autos de juicio ejecutivo instado por «Pahue Industrial, Sociedad Anónima», contra don Manuel Andrada Perales, se llevó a efecto en quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho una diffigencia que en los autos se denominó de reembargo contra los bienes del deudor para responder de los débitos a que se referia la ejecución, en la cual diligencia se nizo constar que los bienes se encontraban ya embargados con anterioridad en expediente de la Recaudación de Contribuciones de Linares e incluso se mantuvo como depositario judicial a la misma persona que ya era depositario administrativo. Tal embargo administrativo anterior consta en el expediente de la Recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martin de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martin de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martin de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martine de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de la contribuciones con fechas cinco y siete de la c Recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de mar-zo de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando que cuando se tramitaba el procedimiento judicial y antes de haberse celebrado el remate, se recibió en el Juzgado un escrito del Delegado de Hacienda de Jaén de fecha cinco de noviembre de mil noveclentos sesenta y coho, en el que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requería al Juez de inhibición, invocando para ello que, en relación con los bienes embargados de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Linares

en el expediente administrativo de apremio poi débitos a la Hacienda existe una prelación en favor de esta, que tiene a su disposición los procedimientos adecuados para el cobro y que su embargo tiene preferencia por ser de fecha anterior al judicial;

que su embargo siene preferencia por ser de fecha anterior al judicial;

Resultando que al rector el requerimiento el Juez suspendió el procedimiento, pasó el asunto al Ministerio Fiscal y al ejecutante, que defendieron la competencia judicial, y de acuerdo con los escritos de éstos dictó un auto en veintiuno de noviemore de mil novecientos sesenta y ocho, en el que declaró no haber lugar a la inhibición por entender que, si bien la autoridad administrativa es competente para conocer de tas cuestiones de tal clase que llevaria consigo la ejecución en el mismo procedimiento, no lo es para conocer de un juicio ejecutivo que se ha tramitado amparado en documentos que solamente pueden llevarse a la ejecución por los trámites de un luicio ejecutivo ordinario y, por consiguiente, que lo planteado no es realmente una verdadera cuestión de competencia de jurisdicción, sino una cuestión de prelación de competencia de jurisdicción, sino una cuestión de prelación de créditos que habria de plantearse dentro del ámbito judicial por los trámites de la Tercería de mejor derecho; que no se puede solicitar del Juzgado que se aparte del conocimiento del asunto que le corresponde por imperativo legal y que no se ha producido la plena identificación de los blenes embargados a los efectos de poder determinar la posibilidad de continuación del juicio en cuanto a los no embargados por la Administración; Resultando que notificada, una vez firme, esta resolución ai requirente ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de la competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Goblerno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: Primero. Los dos primeros párrafos del artículo siete de la Lev de Administración y Contabilidad: «Los procedi-

Vistos: Primero. Los dos primeros párrafos del articulo siete de la Ley de Administración y Contabilidad: tLos procedimientos para la cobranza así de contribuciones o de las demás
rentas públicas de créditos líquidados a favor de la Hacienda
serán sólo administrativos y se ejecutarán por agentes de la
Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella
procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos
respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia
judicial para proceder contra los bienes y derechos de los dendores a

Segundo. Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo cincuenta y uno.—La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, extranjeros y entre extranjeros y españoles

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvención en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de la capital de la provincia por existir trabados dos embargos uno administrativo y otro judicial sobre los mismos bienes de un deudor:

los mismos bienes de un deudor;

Considerando que no se trata aqui, por consiguiente, de que una jurisdicción está entendiendo de un asunto que pertenece a otra, sino que se está sobre dos jurisdicciones que son competentes, cada una en su procedimiento, ni se trata tampoco de la respectiva prelación que a unos u otros créditos contra la deuda debe atribuirseles, lo cual es materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que se declare preferente, en la cual estarán debidamente tutelados todos los derechos y prelaciones de créditos, sino que se está simplemente ante la existencia de una traba administrativa y otra judicial ambas sobre unos mismos bienes, y en procedimientos adecuados, lo que requiere que se determine unicamente la preferencia entre los dos embargos, acordados por dos autoridades distintas, cada una dentro del ámbito de su respectiva competencia y dejando a salvo, como se ha indicado, el problema de la prelación de créditos, en el que aquí no se puede entrar porque ya es de fondo; de fondo:

Considerando que reducido a estos términos el problema que ha de resolver la presente decisión, hay que aplicar para ello la reiterada y constante doctrina mantenida en las decisiones de competencia que atribuye en estos casos la preferencia al embargo de fecha anterior, la cual la otorga en el presente supuesto al embargo de la Recaudación de Contribuciones, de fechas cinco y siete de marzo, frente al embargo posterior del Juzgado de Primera Instancia, de fecha quince de junio del mismo año, sin que pueda dudarse en cuanto a la identificación en los bienes, puesto que en la propia diligencia del embargo judicial se hizo constar exprésamente la existencia sobre los bienes trabados del embargo administrativo previo;

Considerando que respecto a la cuestión de prelación de

Considerando que respecto a la cuestión de prelación de créditos no se prejuga nada con esta decisión quedando a salvo los respectivos derechos que habrán de ser tenidos en ouenta al resolver sobre el fondo en el procedimiento que va a seguir adelante.